

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 21 de septiembre de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Profema

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1061

RADICADO: 27001333300420200008400
DEMANDANTE: PEDRO ESTEBAN RODRIGUEZ DIAZ
Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JURADÓ
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL: DEL DERECHO
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD

Mediante mensaje de datos enviado el día 9 de agosto de 2021 al correo electrónico del Despacho, el apoderado de la parte demandada doctor HELBERT ANTONIO PEREA TORRES, solicita la suspensión provisional del proceso, hasta que el Juzgado Administrativo al que fue repartido la acción de lesividad interpuesta por el togado, se pronuncie respecto de la misma, en la cual se pretende obtener la nulidad de los actos administrativos que sirven de sustento a la demanda de la referencia.

Conforme lo anterior, el Despacho pasa a analizar la procedencia o no de la solicitud de suspensión elevada por la parte ejecutante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", no contempla la figura de la suspensión provisional del proceso.

Ante la falta de norma especial que regule la suspensión del proceso, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, que sí contempló dicha figura, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 161. Suspensión del proceso.

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

ARTICULO 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”.

Conforme lo anterior, es factible la suspensión del proceso en dos eventos: i) cuando lo solicitan de común acuerdo las partes y/o ii) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, lo que se denomina prejudicialidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, para el Despacho no es de recibo la solicitud de suspensión del presente proceso, pues el hecho que la entidad demandada haya presentado una demanda de lesividad ante esta Jurisdicción con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que sirven de sustento a las pretensiones de esta demanda, por sí solo no es causal de suspensión del proceso, pues lo debatido en el sub-lite no depende necesariamente de lo que se decida en ese otro proceso.

De igual manera, se advierte que para que proceda la suspensión por prejudicialidad, el proceso a suspender debe estar en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, por lo que al estar el presente asunto en primera instancia, resulta improcedente la suspensión solicitada en este estado procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de suspensión provisional del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandada y se continuará con el trámite respectivo.

En consecuencia, se

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

DISPONE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de suspensión del presente proceso elevada por el apoderado de la parte demandada mediante memorial de fecha 9 de agosto del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 46, el presente auto.

Hoy 22 de 9 de 2021, a las 7:30 a.m.

____YC_____
Secretaria